

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (3°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00297-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada. (artículo 85 del CGP).
- Al identificarse a las partes no se precisó la naturaleza de la entidad demandada, esto es, el tipo de persona y el régimen al que pertenece, con la finalidad de verificar la exigencia anotada en el ítem 1°, si a ello hay lugar. (si es o no de creación legal). (artículo 85 del CGP).
- No se especificó con suficiencia el origen de los servicios cuyo cobro soportan las facturas adosadas, esto es, si con relación a ellas se suscribió contrato de alguna naturaleza entre las partes. Requisito indispensable para efectos de determinar competencia y jurisdicción. (artículo 82 del CGP, numeral 5°).
- Se solicita el pago de intereses moratorios, empero no se señala de forma específica la fecha a partir de la cual se adeudan los mismos, lo que deberá discriminarse con relación a cada una de las facturas base de acción, para efectos de la orden de pago, con la indicación de la data en que la entidad demandada incurrió en mora. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

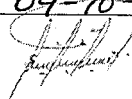
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>143</u> DE FECHA <u>04-10-2019</u>

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00306-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la presente demanda, por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y toda vez que de los títulos arrimados se infiere a cargo del demandad una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago en forma legal, empero, los intereses de mora se ordenaran a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RONALD RAÚL SANABRIA DUARTE**, identificado con CC N° 88.257.527, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele al señor **JOAQUÍN ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con CC N° 88.261.404, las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No. LC -2119771419 del 10 de agosto de 2018: La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la

obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).

2. Letra No. LC -2119771421 del 17 de agosto de 2018: La suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 18 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).
3. Letra No. LC -2119771422 del 27 de agosto de 2018: La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 28 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).
4. Letra No. LC -2119771423 del 8 de septiembre de 2018: La suma de ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 9 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).
5. Letra No. LC -2119771425 del 31 de septiembre de 2018: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).
6. Letra No. LC -2119771426 del 31 de septiembre de 2018: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).

7. Letra No. LC -2119771424 del 20 de octubre de 2018: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 11 de enero de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto –incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, conforme a los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 143 DE FECHA 04-10-19

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, tres (3) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –
RADICADO: 54001-3153-007-2017-00436-00

Teniendo en cuenta que es pertinente la solicitud de embargo de remantes efectuada por la parte actora a través de su apoderado judicial mediante memorial obrante al folio 55 que antecede, a ello se accede; y, en consecuencia se decreta el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que bajo el radicado No. 54001-3153-007-2018-00192-00 se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Adviértase que de conformidad con el inciso 3º, numeral 6º del art. 468 del CGP, el presente embargo de remanente prevalece sobre cualquier otro que eventualmente se haya tomado respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-272577, por cuanto sobre dicho bien ya había sido registrado embargo decretado en este expediente.

Comuníquese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>143</u>	DE FECHA
<u>04-10-2019</u>	
SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00110-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma, comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, ya que con ella se aportó título del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MEDINORTE CUCUTA IPS SAS, identificada con NIT. 900.526.013-9, (antes PRODIAGNOSTICO ORIENTE SAS), que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a la **SOCIEDAD UNICRITICOS DEL NORTE SAS** en liquidación identificada con NIT. 900.751.668-6, la suma total de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$77.495.347), correspondiente a los

valores por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el día 27 de septiembre de 2014, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del CGP y 884 del Código de Comercio).

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

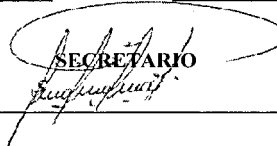
CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada. Cara que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>143</u> DE FECHA <u>04-10-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (3º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00110-00

Conforme a lo requerido por la parte demandante por ser procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, se procede a decretarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS SAS**, identificada con NIT. 900.526.013-9, (antes PRODIAGNOSTICO ORIENTE SAS), en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs o en cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COOMEVA, FARABELLA, PICHINCHA SA, MULTIBANCA COLPATRIA SA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL SA, CITI BANK COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$200.000.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 743 DE FECHA 04-10-19**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: DIVISORIO -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00287-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>113</u> DE FECHA <u>04-10-19</u>
SECRETARIO